RADICADO Nº: 686554089001-**2023-00282**-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A
DEMANDADO: SONIA MARIA SANCHEZ RUEDA
Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente se allega trámite de notificación. veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sabana de Torres, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Avizora el despacho de la revisión del expediente que en el asunto de marras el apoderado de la parte accionada presenta recurso de REPOSICIÓN en contra del auto calendado de fecha Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que procedió a no tener por notificada a la ejecutada y ordeno reiterar un requerimiento a la EPS SANITAS.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO TOGADO RECURRENTE

El Togado de la parte actora basa su reparo con fundamento en los siguientes hechos:

1. Que el día cinco de diciembre se remitió por parte del recurrente oficio de respuesta de la EPS SANITAS donde indican toda la información personal de la señora SONIA MARIA SANCHEZ.
2. En cuanto a la exigencia del despacho de remitir el auto que inadmitió la demanda junto con la notificación personal a la parte ejecutada, refiere que las normas procesales tanto el artículo 290, 292 del CGP, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no contemplan esta exigencia.
3. Finalmente con respecto del requerimiento en tanto no se evidencia de la constancia de notificación personal “el escrito por medio del cual el apoderado efectúa la notificación e informa los términos con que cuenta la ejecutada” refiere que los mismos si se encuentran anexos y que el efectuar una nueva notificación revive los términos que la accionada ha dejado perecer.

TRASLADO RECURSO

En el presente asunto a resolverse se evidencio la parte recurrente remitió el memorial contentivo del recurso tanto al correo electrónico institucional del despacho como al correo electrónico denunciado de la parte ejecutada; de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022, por lo tanto se prescinde del traslado por secretaria, vencido el termino de traslado se evidencia la parte accionada guardo silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El togado recurrente interpone el día 29 de febrero de 2024 a través de correo electrónico al correo institucional de este Estrado Judicial el recurso de reposición, contra el auto publicado en estados electrónicos el mismo día 29 de febrero de 2024 que procedió a no tener por notificada al extremo pasivo SONIA MARIA SANCHEZ RUEDA.

Así las cosas atendiendo la disposición legal contenida en el artículo 318 del Código General del Proceso en su parágrafo que a su literalidad contempla:

Articulo 318 Reposición. Procedencia y oportunidades

> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición de que trata el art. 318 del C.G.P, establece que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procederá, entre otros, contra los autos que dicte el juez, señalando que, para tal efecto, cuando el auto a atacar se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación que de la providencia.

Así las cosas conforme la norma transcrita en precedencia, se le dará trámite al recurso de alzada al advertirse que el mismo fue incoado dentro del término legal, por lo que verificada la procedencia de la censura es dable abordar su estudio.

A partir de esta introducción, y sin lugar a mayores elucubraciones procede el despacho conforme la argumentación del recurrente y desde ya se advierte **SE REPONDRA** la decisión como quiera que efectivamente, se evidencia le asiste razón al recurrente conforme los siguientes reparos y aclaraciones.

Se tiene en primera instancia respecto de la respuesta de la EPS SANITAS que el togado recurrente señala haber remitido el día cinco de diciembre de 2023, el despacho obvio la misma al momento de efectuar el control legal de la notificación por cuanto ciertamente, por parte de la entidad oficiada no se allego a la fecha respuesta al requerimiento, no obstante haberse remitido por parte del Togado ejecutante, por cuanto en la remisión aludida referencia en el asunto "*RADICADO: 2023-00282-MEDIDAS CAUTELARES CORREGIDA*" al momento de incorporarse al expediente digital por parte del funcionario encargado en relación con el asunto del correo electrónico el mismo fue cargado al cuaderno de medidas cautelares; no obstante en esta oportunidad conforme la respuesta visible a folio 3 del archivo digital 002ASolicitudMedidasCorregida.pdf se tendrá esta información para los efectos legales de surtir la notificación.

Como segundo aspecto relevante, debe aclarar el despacho al momento de proferir el proveído del 28 de febrero de hogaño, se efectuó la correspondiente revisión del documento y los soportes de notificación 013AllegaCertificacionNotificacion.pdf, los cuales no se pudieron constatar su contenido al parecer por fallas técnicas en la prestación de la conexión de internet del despacho en tanto, no se permitía visualizar el contenido en dicha oportunidad.

Ahora bien con la información suministrada en el recurso de alzada, se procedió nuevamente a corroborar su contenido evidenciando esta vez los documentos que se relacionan corresponden con los del acto procesal de notificación al ejecutado de conformidad con el articulo 8º de la ley 2213 de 2022.

En tanto del requisito del envió del auto que inadmite la demanda este despacho lo requirió en atención de la ley 2213 de 2022, dando aplicación al artículo 6º inciso 5º y 6º sin ser exigencia para la notificación personal como bien refiere el recurrente.

Así las cosas este despacho repondrá el auto adiado del 28 de febrero de hogaño al constatarse que efectivamente la parte ejecutante remitió vía correo electrónico a través de la empresa servientrega tal como consta del acta de envió y entrega de correo electrónico en el expediente digital 013AllegaCertificacionNotificacion.pdf, pudiendo acceder a los archivos mediante el vínculo obrante en el folio 1 del archivo 012AllegaNotificacionPersonal.

Conforme lo anterior se advierte la comunicación de notificación fue entregada el día siete de febrero de los corrientes, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 inciso 3º la misma se considera surtida dos días después de su entrega esto es el día 9 de febrero de hogaño iniciando el termino de traslado el día 12 de febrero y feneciendo en absoluto mutismo por la parte ejecutada el día 23 de febrero de 2024, sin que se propusiera recurso contra el mandamiento de pago del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se contestara la demanda o se pagaran las sumas pretendidas.

Así las cosas, se tiene dentro del discurrir procesal que este despacho profirió auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2023 visible dentro del expediente digital 009AutoLibraMandamientoPago.pdf a favor de la accionante y en contra del ejecutado por las siguientes sumas y conceptos:

> *PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de minina cuantía, a favor de EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S, identificada con NIT: 901365000-5, en contra de SONIA MARIA SANCHEZ RUEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.547.167en su calidad de deudora por las siguientes sumas y conceptos:*
>
> *LETRA DE CAMBIO*
>
> *A) Por concepto de capital insoluto la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($17.280.000) M/CTE. Según estado de endeudamiento adjunto.*
>
> *B) Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día catorce (14) de junio de dos mil veinte (2020) y hasta el día primero (01) de agosto de dos mil veinte (2020).*
>
> *C) Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 02 de agosto de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.*

Así las cosas, toda vez que se cumplen las condiciones del articulo 440 del Código General del Proceso inciso 2º y al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, cuando no se proponen excepciones oportunamente, advirtiendo el despacho de conformidad con el artículo 282 del CGP al Juez le esta vetado pronunciarse oficiosamente aquellas situaciones que impliquen la configuración de la prescripción, compensación y nulidad relativa el Juzgado dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación de crédito, y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificado en estados del veintinueve (29) de febrero del año 2024 y en su lugar téngase por notificada a la parte ejecutada del mandamiento ejecutivo emitido en este asunto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución a favor de EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S, identificada con NIT: 901365000-5, en contra de SONIA MARIA SANCHEZ RUEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.547.167, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 y en concordancia con el artículo 366 del C.G.P. Por secretaria liquídense.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres*** *hoy* ***22 de marzo de 2024****. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.*

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO